

Demanda Ordinaria Laboral Unica Instancia de **CAROLA TAPASCO MEJIA** C.C. No. 31.968.842 de Cali. Vs. **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

Página 1 de 11.

Señor (a):

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

REF.:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAROLA TAPASCO MEJIA C.C. No. 31.968.842 DE CALI
DEMANDADA:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.790-5
TEMAS:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE RELIQUIDACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.194.125 del Consejo Superior de la Judicatura y **YOJANIER GOMEZ MESA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado **CAROLA TAPASCO MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.968.842 de Cali (Valle), respetuosamente me permito presentar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, con NIT. 890.903.790-5, representada legalmente por **JULIANA SALAZAR MESA**, y/o por quien haga sus veces momento de la notificación de la demanda con base en las siguientes consideraciones:

1. PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

CAROLA TAPASCO MEJIA, ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.968.842 de Cali (Valle), quien actúa en nombre propio en calidad de afiliada y para estos efectos se encuentra representada judicialmente por el suscrito apoderado.

1.2. PARTE DEMANDADA:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., persona jurídica de derecho Privado, representada legalmente por **JULIANA SALAZAR MESA**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, identificada con NIT. 890.903.790-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

2. PRETENSIONES:

Previo los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, sírvase Señor(a) Juez, una vez se produzca el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 2.1. **DECLARAR** que la señora **CAROLA TAPASCO MEJIA** identificada con la C.C. No. 31.968.842 de Cali (V), tiene derecho al reconocimiento de la **RELIQUIDACIÓN** de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PACIAL**, pagada el **07 de septiembre del 2023** por medio de cheque emitido y cobrado en el Banco de Bogotá.
- 2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al **PAGO** de las **DIFERENCIAS** generadas por la **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** de que trata el Artículo 7 de la Ley 776 de 2002, a favor **CAROLA TAPASCO MEJIA** sobre un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **20%** conforme el Dictamen No. 1310622772-675244 del 24 de julio del 2023 expedido por la **JUNTA CALIFICADORA DE LA ARL SURA**, suma que asciende a la suma de **\$1.043.632** o el mayor valor que resulte probado.
- 2.3. **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a **PAGAR** los **INTERESES DE MORA** sobre la **INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** en favor de **CAROLA TAPASCO MEJIA** identificada con la C.C. No. 31.968.842 de Cali (V), desde la fecha en que debió haber sido reconocida correctamente la misma, hasta la fecha de pago efectivo, con la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.
- 2.4. En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al **PAGO** de **DIFERENCIAS** generadas por la **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, debidamente **INDEXADA** de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en favor de **CAROLA TAPASCO MEJIA** identificada con la C.C. No. 31.968.842 de Cali (V).
- 2.5. **CONDENAR** a las entidades demandadas a **PAGAR** en favor de **CAROLA TAPASCO MEJIA** las **COSTAS Y AGENCIAS** en derecho por el presente proceso.
- 2.6. Fallar en lo que sea del caso ultra y extra petita de conformidad con el Artículo 50 del C.P.T y de la S.S

3. HECHOS:

- 3.1 La señora **CAROLA TAPASCO MEJIA** ha laborado desde el 2011 como auxiliar de confecciones.
- 3.2 Mi poderdante desde el año 2019 inicia a padecer dolor general en ambas manos y especialmente dolor en los dedos de su mano derecha, siendo entonces diagnosticada con **SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL** por medicina general y especialistas en fisioterapia.
- 3.3 Por lo anterior, se inició tramite de calificación ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, que culminó con **Dictamen 1310622772-675244** del 24 de julio del 2023, por medio del cual se establece un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **20%** a mi mandante, con una fecha de estructuración del **06 de febrero del 2020**, por la enfermedad de **SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL**.

- 3.4** Contra el dictamen proferido por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** NO se presentó controversia o inconformidad, por tanto, pasado el termino de diez (10) días finalizados el 16 de agosto del 2023, quedó en firme dicho dictamen.
- 3.5** Dado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a mi mandante le es aplicable el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial de que trata el artículo 5° de la ley 776 de 2002.
- 3.6** Por lo anterior, el **17 de agosto del 2023** se radica por correo electrónico petición ante la **ARL SURA**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.
- 3.7** En consonancia, la demandada **ARL SURA** liquidó la mencionada indemnización por un valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.976.368)** y la pagó a través de cheque que la señora **TAPASCO** debía reclamar en cualquier oficina del Banco Bogotá, tal como se evidencia en correo electrónico recibido el **07 de septiembre del 2023**.
- 3.8** Debo poner de presente que, la información recibida por la **ARL SURA** se limitó solo a indicar el valor a pagar y la forma en que la señora TAPASCO podría cobrarlo, sin aportar liquidación realizada ni constancia de por qué se cancelaba ese valor, omitiendo lo determinado en Decreto 2644 de 1994, que expidió la Tabla Única para calcular las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y 49.99% y las prestaciones económicas correspondientes.
- 3.9** En consecuencia, para verificar que el pago que había realizado la **ARL SURA** se ajustaba a derecho, se procedió con la liquidación de la prestación económica, así:

PERIODO	SBC/SMMLV	INDEMNIZACIÓN EN MESES	TOTAL SMMLV*9.5
2023-07	\$1.160.000	9.5	\$ 11.020.000,00

- 3.10** Para realizar la liquidación que antecede, se tuvo en cuenta lo siguiente:

- Para calcular el IBL, se tomó el **Ingreso Base de Cotización (IBC)** que percibía la señora TAPASCO desde el 24 de julio del 2023, fecha de calificación en primera oportunidad y en la cual fue emitido el Dictamen No. 1310622772-67524, siendo este el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la época, es decir, **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.
- Conforme a la Tabla Única para calcular las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, se calculó la indemnización en meses siendo este en 9.5:

PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACION EN MESES INGRESO BASE LIQUIDACION	PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACION EN MESES
49	24	31	15
48	23.5	30	14.5
47	23	29	14
46	22.5	28	13.5
45	22	27	13
44	21.5	26	12.5
43	21	25	12
42	20.5	24	11.5
41	20	23	11
40	19.5	22	10.5
39	19	21	10
38	18.5	20	9.5
37	18	19	9
36	17.5	18	8.5

3.11 En vista de que existe una diferencia entre lo que pagó la **ARL SURA** por la indemnización por IPP y la liquidación ajustada a la realidad fáctica de mi prohijada, el **12 de septiembre del 2023** se radicó ante la demandada, petición tendiente a la reliquidación de la prestación económica ya reconocida.

3.12 Como resultado, el **13 de septiembre del 2023** se recibió correo electrónico de la **ARL SURA** por medio del cual respondió que la liquidación se realizó teniendo en cuenta la normatividad y adjunta el siguiente cuadro:

Periodo	SBC	días	Incre-	X = 9.5		
202103	908,526 / 30	x 12 +	0 =	363,410	IBL = 11,140,144 / 360	x = 928,345
202104	908,526 / 30	x 30 +	0 =	908,526	IBL Indexado	= 1,050,144
202105	908,526 / 30	x 30 +	0 =	908,526	Vr. Indemnización	= 1,050,144 x 9.5
202106	908,526 / 30	x 30 +	0 =	908,526		9,976,368
202107	908,526 / 30	x 30 +	0 =	908,526	Valor Anterior	= 0
202108	908,526 / 30	x 30 +	0 =	908,526	Valor Ajuste	= 0
202109	908,526 / 30	x 30 +	0 =	908,526	Valor Ajuste	= 0
202110	908,526 / 30	x 30 +	0 =	908,526	Interés Moratorio	= 0
202111	908,526 / 30	x 30 +	0 =	908,526	Total a Pagar	= 9,976,368
202112	908,526 / 30	x 30 +	0 =	908,526		
202201	1,000,000 / 30	x 30 +	0 =	1,000,000		
202202	1,000,000 / 30	x 30 +	0 =	1,000,000		
202203	1,000,000 / 30	x 18 +	0 =	600,000		
				11,140,144		

Tabla 02. Guía práctica para la lectura de la tabla

#	Item	Significado
1	Periodo SBC (Salario Base Cotización)	Relación del mes (en días) con el valor del aporte realizado.
2	Días	Total de días aportados
3	Incre-Retro	Variaciones en el aporte
4	X"	Corresponde al monto de la indemnización en meses ingreso base de liquidación de acuerdo a la tabla de equivalencias y el porcentaje otorgado por el Ente calificador.
5	IBL (Ingreso Base de Liquidación)	Cotización en los seis (6) meses anteriores a la fecha en que se ocurrencia del accidente.
6	IBL Indexado	Valor de IBL ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.
7	Vr. Indemnización	Total bruto de la indemnización. Multiplicación entre el IBL Indexado y el valor "X".
8	Valor Anterior	Valor pagado con anterioridad.
9	Valor Ajuste / Valor Ajuste Manual	Modificaciones efectuadas en razón a nueva liquidación de la prestación.
10	Interés Moratorio	Valor pagado cuando existe mora.

- 3.13** Una vez analizada la liquidación realizada por la ARL SURA, se evidencia una indebida aplicación a lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 776 de 2002, el cual establece que el IBL para liquidar una prestación económica generada por una enfermedad laboral, corresponde al promedio del último año o **FRACCIÓN DE AÑO** del Ingreso Base de Cotización (**IBC**) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad del origen de la enfermedad.
- 3.14** Ahora, si bien la **ARL SURA** tuvo en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral otorgado a mi poderdante mediante Dictamen, en su liquidación para el pago de la indemnización por IPP, esto no es más que una estimación subjetiva de lo que se debió pagar a mi representada, pues conforme a los últimos desprendibles de pago de nómina, se acredita que la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA** devengó un salario mínimo mensual legal vigente durante el 2023, siendo este el salario básico que ha devengado siempre, sin ser el 2023 la excepción.
- 3.15** Así pues, el **22 de febrero del 2024** se presentó manifestación contra la respuesta recibida el 13 de septiembre del 2023, indicando la errónea interpretación de la Ley 776 del 2002 y, se adjuntó liquidación realizada por el suscrito evidenciando que si existe una diferencia entre lo que se pagó y lo que se debe pagar.
- 3.16** Mediante correo electrónico del **27 de febrero del 2024** la **ARL SURA** emite respuesta, manifestando lo siguiente:

Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 establece en su literal b) que el ingreso base de liquidación (IBL) para liquidar una prestación derivada de una enfermedad de trabajo, corresponde a lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a **la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la misma, no la fecha de estructuración**, siendo esta el 18/03/2022. Aclarando que se tiene en cuenta de manera exclusiva el aporte realizado a la ARL, donde no rinden oportunidad otros valores ganados por el afiliado y que no son reportados a la ARL.

- 3.17** Conforme a todo lo relatado, es a todas luces una errónea interpretación de la norma por parte de la demandada al establecer el IBL para la liquidación de la indemnización con un promedio salarial desde marzo del **2021** hasta el **2022**, cuando este nunca ha tenido variación ya que, la señora **TAPASCO**, siempre ha devengado el salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional, por lo que, para el pago de la prestación en discusión, debió tomarse el salario que devengaba al momento de la calificación en primera oportunidad, es decir, del año 2023 que tampoco tuvo variación dentro su rango salarial.
- 3.1.** Acorde a lo expresado con antelación, debe la ARL SURA pagar las **DIFERENCIAS** generadas por la **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** de que trata el Artículo 7 de la Ley 776 de 2002, a favor **CAROLA TAPASCO MEJÍA** con un IBL que se resume en el SMMLV para el 2023, sobre un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **20%** conforme el Dictamen No. 1310622772-675244 del 24 de julio del 2023 expedido por la **JUNTA CALIFICADORA DE LA ARL SURA**, suma que asciende a la suma de **\$1.043.632**.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Son fundamentos jurídicos de la presente demanda las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Art. 2: “son fines esenciales del estado...”
- Art. 4: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”
- Art. 25: “El trabajo es un Derecho y una obligación social, y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”
- Art. 29: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales...”
- Art. 48: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio”
- Art. 53: “El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo...”

LEY 100 DE 1993 - "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" - LIBRO TERCERO - Sistema general de riesgos profesionales - CAPÍTULO I - Invalidez por accidentes de trabajo y enfermedad profesional

ARTICULO. 249.-Accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Las pensiones de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en relación con el sistema de calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas a que se refieren los artículos siguientes.

ARTICULO. 250.-Calificación del estado de invalidez. La calificación del estado de invalidez derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional se sujetará a lo dispuesto en esta ley para la calificación de la invalidez por riesgo común.

LEY 776 DE 2002 - “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

ARTÍCULO 6o. DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

DECRETO 1295 DE 1994 - "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales".

Artículo 8°. Riesgos Profesionales.

Son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.

LEY 1562 DE 2012 - Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

Artículo 3°. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional serán reconocidas como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

Parágrafo 2°. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.

DECRETO 1352 DE 2013 - “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO 4. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

PARAGRAFO 2. Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez sea demandado ante la justicia laboral ordinaria se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez como organismo del Sistema de Seguridad Social del Orden Nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro y al correspondiente dictamen.

SENTENCIA C-1141 DE 2008 Protección constitucional en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Sistema de Riesgos Profesionales.

En este contexto, el Sistema de Riesgos Profesionales, regulado por algunas normas de la ley 100 de 1993 y más específicamente por el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, tiene por objeto “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”.

Gracias a los aportes cancelados en su integridad por el empleador a la Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.), los trabajadores tienen derecho a recibir de ella, prestaciones de carácter económico y asistencial - éstas últimas a través de la E. P. S.- en orden a la prevención y atención de las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo que puedan sufrir, o de la muerte que como consecuencia de ellos sobrevenga.

Así pues, el alcance de la protección frente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no se restringe a las normas legales y reglamentarias que lo regulan, se determina, al igual que ocurre con la totalidad de las instituciones que dan forma al ordenamiento jurídico colombiano, a partir de las disposiciones constitucionales. Por esta razón, los eventuales vacíos o contradicciones que comprenda deberán solucionarse a través del texto constitucional y su interpretación.

Su correcta definición demanda su ubicación conceptual en el marco dentro del cual se erige el Sistema de Seguridad Social creado a partir de la Ley 100 de 1993. Así, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, son eventos para cuya atención fue diseñado el Sistema de riesgos profesionales. Como lo señala el artículo 1º del Decreto 1295 de 1994, este sistema se encuentra orientado a procurar la prevención, protección y atención del trabajador que padece las dolencias de cualquiera de estos dos eventos, cuando ocurren con ocasión, o como consecuencia, de la prestación del servicio subordinado.

El fundamento constitucional sobre el cual descansa el Sistema de riesgos profesionales se encuentra, de manera específica, en los artículos 53, el cual consagra como uno de los principios fundamentales de la regulación laboral la “*garantía a la seguridad social*”, y 48, que da mayor alcance al contenido del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En dicha materia, la protección que se ofrece al empleado es una consecuencia necesaria del principio de solidaridad que irradia, junto con los postulados de universalidad y eficiencia, la totalidad del sistema de seguridad social, y de la consagración del Estado colombiano como un Estado Social de derecho. En tal sentido, el texto constitucional garantiza al trabajador que pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, una especial protección que parte del reconocimiento de la subordinación que caracteriza las relaciones laborales y, al mismo tiempo, allana el camino para la consecución de un orden justo al cual se compromete la Constitución desde su preámbulo.

El Sistema de seguridad social está enderezado a asegurar al trabajador un conjunto de condiciones objetivas que conduzcan a la efectiva protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital, entre otros. A su vez, el Sistema de riesgos profesionales apunta particularmente a obtener la plena satisfacción de los derechos constitucionales a la salud, al trabajo y de todos aquellos derechos que eventualmente resulten vulnerados por la ocurrencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, pues el quebrantamiento por exceso de las cargas que soporta el trabajador supone una honda fractura del ordenamiento constitucional, el cual, como ya fue señalado, tiene una marcada preocupación por garantizar la vigencia de estos derechos ante la ocurrencia de tales eventos.

Al respecto, en sentencia C-453 de 2002 esta Corporación señaló que el Sistema de riesgos profesionales se apoya en un régimen objetivo de responsabilidad que, a su vez, tiene como fundamento el riesgo creado por el empleador. En tal sentido, las eventuales prestaciones que se deben al trabajador por el acaecimiento de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional que alteren en forma negativa su salud, no dependen del reconocimiento de grado alguno de culpa por parte del empleador, sino que, al contrario, surgen de una obligación objetiva de reparación que, igualmente, surge del beneficio que reporta al empleador el trabajo subordinado.

No obstante, a pesar de que la creación del riesgo es imputable al empleador debido a que, en últimas, es él quien obtiene el provecho de dicho riesgo, la Ley dispuso su traslado a entidades especializadas con el objetivo de garantizar el bienestar de los trabajadores y, especialmente, la efectividad del sistema. De tal manera, la Ley diseñó un esquema de aseguramiento que tiene como engranaje inicial la obligación del empleador consistente en cancelar una cotización, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la asunción del pago de todas las prestaciones a que el trabajador tenga derecho por cuenta propia.

Así, el dinero recaudado de esta manera por las Entidades administradoras de riesgos profesionales se reúne en un fondo común que tiene como objetivo brindar al trabajador la atención médica que requiera e, igualmente, pagar las prestaciones económicas a las que tiene derecho de acuerdo al abanico de auxilios creado por la Ley para asegurar a plenitud las condiciones de recuperación o, en caso de no ser posible, brindar los medios económicos requeridos durante la invalidez o deceso del trabajador.

Ahora bien, el Decreto 1295 de 1994 compila el conjunto de prestaciones asistenciales y económicas que deben ser ofrecidas al trabajador que ha padecido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, las cuales varían según el tipo e intensidad de la lesión sufrida. Así, de acuerdo al decreto en comento y a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 776 de 2002, en aquellos eventos en los cuales, como consecuencia del suceso, el empleado presente una incapacidad permanente parcial que le impida desarrollar la labor para la cual fue contratado, tendrá derecho a recibir un auxilio económico equivalente al 100% del salario base de cotización.

5. PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- 5.1 Poder para actuar en 2 folios
- 5.2 Copia de cedula de mi mandante en 1 folio
- 5.3 Copia de cedula y tarjeta profesional de los suscritos.
- 5.4 Certificado de existencia y representación legal de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., en 108 folios
- 5.5 Dictamen No. 1310622772-675244 de fecha 24 de julio del 2023 emitido por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. en 6 folios
- 5.6 Copia de la solicitud radicada el 17 de agosto del 2023 ante la ARL SURA.
- 5.7 Copia del correo electrónico recibido el 07 de septiembre del 2023.
- 5.8 Copia de la solicitud de reliquidación radicada el 12 de septiembre del 2023.
- 5.9 Copia de la respuesta del 13 de septiembre del 2023 emitida por la ARL SURA.
- 5.10 Copia de la contra-respuesta del 22 de febrero del 2024.
- 5.11 Copia del correo electrónico recibido el 27 de febrero del 2024 por parte de ARL SURA.

6. COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es usted competente, Señor(a) Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía del proceso, la cual estimo inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Artículo 12 del CPT, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

7. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo del Juzgado de forma digital, atendiendo las previsiones del Decreto 806 del 2020.

8. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, bajo la gravedad del **JURAMENTO**, manifiesto que la dirección física y electrónica que a continuación relaciono corresponde al utilizado por las demandadas, la cuales fueron obtenidas de sus respectivos certificados de Cámara de Comercio.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del ya referido Decreto, me permito informar que se efectuó el envío de este escrito de demanda y sus anexos a la demandada a través de correo electrónico.

La entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y su representante legal **JULIANA SALAZAR MESA**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, podrá ser ubicada en la Carrera 63 # 49ª-31 piso 1 edificio Camacol de la ciudad de Medellín, correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Demanda Ordinaria Laboral Unica Instancia de CAROLA TAPASCO MEJIA C.C. No. 31.968.842 de Cali. Vs. SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Página 11 de 11.

La parte demandante: En la Carrera 7t 73-106 Alfonso López III Etapa, Cali – Valle, teléfono 3156377056 correo electrónico: catame967@outlook.com

El Suscrito apoderado las recibe en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Plaza de Caicedo, Carrera 4 No. 11 – 33 Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 601-602-603 de la ciudad de Cali, teléfono: 8825920, celular. 315 7911569, Correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com

Atentamente,



SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
 C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C).
 T.P. No. 194.125 del C.S. de la J.



YOJANIER GOMEZ MESA
 C.C. No. 7.696.932 de Neiva
 T.P. No. 187.379 del C.S. de la J.
 P/D.A.



ABOGADOS PENSIONES CALI <pensionescalish.yg@gmail.com>

PODER ESPECIAL PARA DEMANDA

1 mensaje

Carola Tapasco <catame967@outlook.com>

29 de abril de 2024, 15:17

Para: "pensionescalish.yg@gmail.com" <pensionescalish.yg@gmail.com>

Señor:(a)

JUEZ(A) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (REPARTO)**REF.: PODER ESPECIAL**

CAROLA TAPASCO MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.968.842 de Cali, con correo electrónico: catame967@outlook.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.194.125 del Consejo Superior de la Judicatura; y al Dr. **YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com, para que presenten **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, con NIT. 890.903.790-5, representada legalmente por **JULIANA SALAZAR MESA**, y/o por quien haga sus veces momento de la notificación de la demanda, tendiente a que se hagan las siguientes o similares

PRETENSIONES:

1. **DECLARAR** que yo **CAROLA TAPASCO MEJIA** identificada con la C.C. No. 31.968.842 de Cali (V), tengo derecho al reconocimiento de la **RELIQUIDACIÓN** de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PACIAL**, pagada el **07 de septiembre del 2023** por medio de cheque emitido y cobrado en el Banco de Bogotá.
1. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al **PAGO** de las **DIFERENCIAS** generadas por la **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** de que trata el Artículo 7 de la Ley 776 de 2002, a mi favor sobre un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **20%** conforme el Dictamen No. 1310622772-675244 del 24 de julio del 2023 expedido por la **JUNTA CALIFICADORA DE LA ARL SURA**, suma que asciende a la suma de **\$1.043.632** o el mayor valor que resulte probado.
1. **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a **PAGAR** los **INTERESES DE MORA** sobre la **INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** en mi favor, desde la fecha en que debió haber sido reconocida correctamente la misma, hasta la fecha de pago efectivo, con la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.
1. En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al **PAGO** de **DIFERENCIAS** generadas por la **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, debidamente **INDEXADA** de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, a mi favor.
2. **CONDENAR** a las entidades demandadas a **PAGAR** en mi favor las **COSTAS Y AGENCIAS** en derecho por el presente proceso.
1. Fallar en lo que sea del caso ultra y extra petita de conformidad con el Artículo 50 del C.P.T y de la S.S

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, coniliar sin mi presencia, transigir, asistir a las audiencias de primera y segunda instancia, notificarse, seguir hasta la culminación del proceso y la demanda ejecutiva que se tuviese que presentar y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

CAROLA TAPASCO MEJIA

C.C. No. 31.968.842 de Cali

Correo Electrónico: catame967@outlook.com

Aceptamos,

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA

C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C).

T.P. No. 194.125 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com

Señor:(a)

JUEZ(A) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (REPARTO)

REF.: PODER ESPECIAL

CAROLA TAPASCO MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.968.842 de Cali, con correo electrónico: catame967@outlook.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.194.125 del Consejo Superior de la Judicatura; y al Dr. **YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com, para que presenten **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, con NIT. 890.903.790-5, representada legalmente por **JULIANA SALAZAR MESA**, y/o por quien haga sus veces momento de la notificación de la demanda, tendiente a que se hagan las siguientes o similares

PRETENSIONES:

- 1.1. **DECLARAR** que yo **CAROLA TAPASCO MEJIA** identificada con la C.C. No. 31.968.842 de Cali (V), tengo derecho al reconocimiento de la **RELIQUIDACIÓN** de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PACIAL**, pagada el **07 de septiembre del 2023** por medio de cheque emitido y cobrado en el Banco de Bogotá.
- 1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al **PAGO** de las **DIFERENCIAS** generadas por la **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** de que trata el Artículo 7 de la Ley 776 de 2002 a mi favor, sobre un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **20%** conforme el Dictamen No. 1310622772-675244 del 24 de julio del 2023 expedido por la **JUNTA CALIFICADORA DE LA ARL SURA**, suma que asciende a la suma de **\$1.043.632** o el mayor valor que resulte probado.
- 1.3. **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a **PAGAR** los **INTERESES DE MORA** sobre la **INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** en mi favor, desde la fecha en que debió haber sido reconocida correctamente la misma, hasta la fecha de pago efectivo, con la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.
- 1.4. En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al **PAGO** de **DIFERENCIAS** generadas por la **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, debidamente **INDEXADA** de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, a mi favor.

1.5. CONDENAR a las entidades demandadas a PAGAR en mi favor las **COSTAS Y AGENCIAS** en derecho por el presente proceso.

1.6. Fallar en lo que sea del caso ultra y extra petita de conformidad con el Artículo 50 del C.P.T y de la S.S

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar sin mi presencia, transigir, asistir a las audiencias de primera y segunda instancia, notificarse, seguir hasta la culminación del proceso y la demanda ejecutiva que se tuviese que presentar y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

Carola Tapasco Mejía

CAROLA TAPASCO MEJIA
C.C. No. 31.968.842 de Cali
Correo Electrónico: catame967@outlook.com

Aceptamos,

Sandra Hernández Cuenca

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C).
T.P. No. 194.125 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com

Yojanier Gómez Mesa

YOJANIER GÓMEZ MESA
C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H)
T.P. No. 187.379 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com